



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 201-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas del veintitrés de febrero de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMPV-2720-2014 de las diez horas del 30 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3263 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, se recomendó aprobar el pago de períodos fiscales vencidos, durante los períodos comprendidos que van del 01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006, determinándose la deuda en la suma de ¢4,573,379.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMPV-2720-2014 de las diez horas del 30 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el pago de periodos fiscales vencidos por cuanto no aparece solicitud de estudio integral para el periodo comprendido del 01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006 y es hasta el 21 de mayo del 2014 que el gestionante presenta solicitud de estudio integral, por lo cual dicho periodo se encuentra prescrito.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda denegó el pago de periodos fiscales vencidos ya que no existe solicitud de estudio integral para el periodo comprendido del 01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006 y es hasta el 21 de mayo del 2014 que el gestionante presenta solicitud de estudio integral, por lo cual dicho periodo se encuentra prescrito.

En cuanto a la prescripción este Tribunal ha sostenido que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho el pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “por componentes” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por costos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “Al puesto” conocido como “sistema por componentes salariales”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en el puesto. En consecuencia, la obligación del pensionado es que una vez que detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de las sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

Debido a lo anterior, considera este Tribunal que es evidente que el apelante lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada estudio integral a la pensión del gestionante, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinarias es efectuada por el gestionante hasta el 21 de mayo del 2014 (folio 84), señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:
1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”*

Sobre las diferencias de pensión de los periodos 01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006:

Revisada la resolución DNPMPV-2720-2014 de las diez horas del 30 de julio del 2014, se establece que la Dirección Nacional de Pensiones analiza de manera correcta la prescripción a la solicitud por estudio integral del monto de la pensión del apelante ya que ha sido reiterado por esta instancia de alzada que las maneras en que procede el reconocimiento de revalorizaciones, es porque medie acto administrativo que genere un cambio en la suma de la prestación jubilatoria o



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en las condiciones sobre como calcular el monto de la pensión o que se realice una solicitud de estudio integral, ante estos dos cuadros fácticos la prescripción debe ser analizada desde la normativa existente como lo son el artículo 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el 870 inciso a) del Código Civil.

Al ser el caso de marras una solicitud de estudio integral la prescripción se analizó de manera correcta bajo el amparo de la normativa supra citada llegando la Dirección Nacional de Pensiones a establecer la suma de deuda por reconocer empezándose a calcular a partir de un año para atrás de la solicitud realizada el 21 de mayo del 2014. (Folio 84)

Indica la Dirección Nacional en la resolución supra lo siguiente: *“Considerando II. Que esta Dirección por medio del Departamento de Pagos realizó el estudio respectivo de las aplicaciones que contiene la presente resolución, llegando a la conclusión de que procede a denegar como en derecho corresponde. Dicha resolución otorga derechos por revisión, revalorización y otros derechos correspondientes a periodos diferentes al periodo presupuestal actual (...)”*

De lo anterior se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones relacionó los cálculos de las diferencias adeudadas con la fecha de la solicitud de estudio integral recibida el 21 de mayo del 2014 por lo que el período que corre un año para atrás de la solicitud, es decir, del 01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006 se encuentran prescritos.

Con respecto a los períodos que van del 01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006, si bien es cierto, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le calculó al recurrente diferencias en el monto de la pensión de febrero a diciembre del 2005 producto del Voto 1991 del Tribunal de Trabajo (folio 62) y de enero a diciembre del 2006 diferencias por costo de vida, esta instancia de alzada llega a la conclusión que están prescritos debido a que no consta en el expediente solicitud alguna donde se reclamen diferencias generadas y dejadas de percibir denotando inacción por parte de la administrada, pues debió presentarse hasta la autoridad competente y solicitar la revisión de sus componentes de pensión.

De manera que la Junta de Pensiones yerra en recomendar cancelar periodos que están prescritos que van del **01 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2006**, al existir inercia por parte de la gestionante en los años antes mencionados dichas diferencias en las revalorizaciones están prescritas.

Sobre las diferencias de pensión de los periodos 21 de mayo del 2013 al 21 de mayo del 2014:

Tal y como lo menciona la Dirección Nacional de Pensiones a folio 90 los periodos que van del 21 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2013 no se encuentran prescritos, pues la solicitud de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estudio integral se realizó el día 21 de mayo del 2014 (folio 84) por lo tanto su cobro se encuentra dentro de los plazos de Ley. No obstante, este Tribunal no comparte el criterio de la Dirección que dicho pago no se puede realizar ya que no existe en el expediente cálculo del mismo, pues lo que esta institución debió hacer era realizar el cálculo de dicho periodo para no generarle al apelante mayores atrasos.

Por este motivo mediante Oficio No. TA-022-2015 del 27 de enero del 2015, este Tribunal solicito al Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, elaborar Informe Técnico Contable del periodo comprendido del 21 de mayo del 2013 al 21 de mayo del 2014 en aplicación del artículo 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el 870 inciso a) del Código Civil.

De conformidad con el informe U-REV-E-0250-2015 (visible en el expediente) se realizó cálculo de deuda generada al verificarse en el estudio integral de la pensión que el gestionante tuvo un cambio en el componente salarial denominado Recargo de Doble y Triple Jornada y el denominado Suma Fija, lo cual estaba afectando los costos de vida aplicados al monto de su pensión y es hasta la fecha de solicitud del estudio integral que la Junta de Pensiones realiza dicha actualización con vista en la Acción de Personal número 1294709 agregada ala expediente administrativo.

Esta situación encontrada a la hora de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo es la que demuestra que al gestionante se le han estado cancelando de manera incorrecta el monto de la prestación jubilatoria que devenga. De manera que es correcto pagarle al apelante **los periodos comprendidos del 21 de mayo del 2013 al 21 de mayo del 2014, por la suma de €1, 208,813.00.**

De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, se revoca parcialmente la resolución DNPMPV-2720-2014 de las diez horas del 30 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **21 de mayo del 2013 al 21 de mayo del 2014, por la suma de €1, 208,813.00.** Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos del **01 de febrero del 2005 al 20 de mayo del 2013**, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, se revoca parcialmente la resolución DNPMPV-2720-2014 de las diez horas del 30 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **21 de mayo del 2013 al 21 de mayo del 2014, por la suma de €1, 208,813.00**. Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos del **01 de febrero del 2005 al 20 de mayo del 2013**, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador